

Santiago, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Considerando que la fecha en que la sentencia definitiva ha sido incorporada en la causa, no es la que se fijó en la audiencia de juicio y, con el fin de dar certeza a las partes acerca de los plazos para interponer los recursos que inciden sobre dicha resolución, se establece como fecha de notificación del fallo el día martes jueves cuatro de julio de dos mil diecinueve..

PROCEDIMIENTO : Aplicación General.

MATERIA : Indemnización compensatoria, nulidad de despido y cobro de prestaciones.

DEMANDANTE : LISSETTE PAMELA PIZARRO JAMETT

DEMANDADO : ROOFTEK SPA

RIT N° : O-6760-2018

RUC N° : 18-4-0138464-9

Santiago, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

PRIMERO: Comparecencia y acciones. Comparece doña LISSETTE PAMELA PIZARRO JAMETT, Prevencionista de Riesgos, cédula nacional de identidad número 17.761.164-6, domiciliada para estos efectos en Huérfanos N° 669, Oficina 505, comuna de Santiago, ciudad de Santiago a S.S., deduce demanda por indemnización compensatoria por despido injustificado y/o extemporáneo, nulidad del despido, y cobro de prestaciones adeudadas, en contra de mi ex empleador ROOFTEK SPA, del giro de construcción de obras civiles, rol único tributario número 77.754.650-3, representada legalmente, de acuerdo al artículo 4° del Código del Trabajo, por don PABLO LEIZGOLD FISHMAN, Gerente



General, cédula de identidad numero 7.840.646-1, ambos domiciliados en JOSE LUIS ARANEDA 253, ÑUÑO A, SANTIAGO; con expresa condenación en costas.

Respecto de los hechos señala que en el servicio de redes y medios sociales Facebook, hace algún tiempo, vi un aviso de la empresa ROOFTEK SPA, que requería un Prevencionista de Riesgos para la planta de CMPC en la comuna de Buin. Postulé y logré un acuerdo con la demandada, empezando mis funciones como prevencionista de riesgos, respecto de un número menor de trabajadores (5 aprox.), y respecto del cual se me pagó vía boletas de honorarios. Estas funciones concluyeron, pero nuevamente, en forma ulterior, fui llamada para prestar servicios por ROOFTEK SPA, en términos similares, para cumplir funciones en un colegio de Puente Alto en una obra denominada “LOS TRIGALES”. Así, tomé contacto con la demandada. La empresa EBCO actualmente construye el MEGACENTRO AEROPARQUE, hacia la Ruta 68 y Américo Vespucio Norte, específicamente en camino Renca Lampa 9700, comuna de Pudahuel. Este es un centro de bodegaje que cuenta con 16.000 m² de galpones y 2.400 m² de oficinas. La construcción importa cuatro naves de estructura metálica, muros zócalos de hormigón armado, revestimientos metálicos y acristalamientos en sus perímetros principales, además de instalaciones subterráneas e iluminación led. La demandada, como su nombre lo indica en el idioma ingles, tiene su giro en torno a los techos, y específicamente fue contratada por EBCO, para llevar a cabo la instalación de cubiertas y revestimientos, y concretamente en lo que a estas acciones competen, que es llevar a cabo la instalación de cubiertas y revestimientos en la tercera nave.

En la obra referida [VOLUMEN III AEROPARQUE] hubo un incidente grave [desde la empresa mandante EBCO, se sorprendió a trabajadores de la demanda caminando por las costaneras, sin un punto de anclaje. Ello es una acción insegura grave, y como es trabajo en altura, es de alta criticidad pues los trabajadores arriesgan su vida en forma absoluta]. Producto de lo referido se exigió por EBCO a la demandada, en su calidad de mandante de la obra, presentar un prevencionista a jornada completa. De esta forma se dieron los



supuestos fácticos para que yo ingresara a prestar servicios a ROOFTEK SPA. De la forma indicada, en virtud de contrato de trabajo escrito ingresé a prestar servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia para mi ex empleador, ROOFTEK SPA, con fecha 28 de mayo del año 2018. La obra donde prestaría servicios sería VOLUMEN III AEROPARQUE. La vigencia de mi contrato de trabajo se pactó hasta la INSTALACIÓN DE CUBIERTAS Y REVESTIMIENTO del VOLUMEN III AEROPARQUE. Así se lee en el contrato en la cláusula octava: el sueldo que por contrato se pactó ascendió a la suma de \$ 550.000.- líquidos, esto es un sueldo bruto de \$651.000.- [mis descuentos previsionales son 18.44%] más gratificación, conforme al artículo 50 del Código del Trabajo. Además se pactó la suma de \$ 25.000.- por colación y \$ 25.000.- por movilización. Junto a ello se me indicó que se me pagarían diversos tipos de bonos, conforme fuera desarrollando mis funciones, y el avance de la obra, no existieran accidentes y mi labor los ayudará a avanzar en la obra, pues la misma estaba proyectada en su término para mayo del año 2019, habiéndose ya atrasado del plan original.

Desde el primer pago de mi remuneración pude observar que se la misma no se ajustaba a lo que había sido pactado entre las partes. Mi sueldo no alcanzaba a la suma de \$ 651.000.- sino se indicaba la suma de \$ 300.000.- Reclamé por ello sin recibir respuesta. De igual forma en el mes de mayo del año 2018, se me pagó como sueldo la suma de \$ 30.000.- , por tres días de trabajo, debiendo haberme pagado la suma \$65.100.- es decir un diferencial de \$ 35.100.- sobre los cuales tampoco se me efectuó ningún descuento previsional. En el mes de junio del año 2018, se me pagó la suma de \$ 300.000.- como sueldo bruto, debiendo haberme pagado la suma de \$ 651.000.- existiendo un diferencial no pagado a mi favor, y respecto del cual tampoco se efectuó ningún descuento previsional por la suma de \$351.000.- Ese mes trabajé mes calendario completo. En el mes de julio del año 2018, se me pagó la suma de \$ 300.000.- como sueldo bruto, debiendo haberme pagado la suma de \$651.000.- existiendo un diferencial no pagado a mi favor, y respecto del cual tampoco se efectuó ningún descuento previsional por la suma de \$ 351.000.- Ese mes trabajé mes calendario completo.



Finalmente en el mes de Agosto del año 2018, se me pagó la suma de \$338.333 como sueldo bruto, debiendo haberme pagado la suma de \$ 651.000.- existiendo un diferencial no pagado a mi favor, y respecto del cual tampoco se efectuó ningún descuento previsional por la suma de \$ 290.967.- Ese mes trabajé 29 días del mes calendario.

En tal consideración, se me adeuda la suma de \$ 1.028.067.- o la suma que S.S. se sirva fijar por concepto de la parte de los sueldos impagos, según se ha descrito. La demanda en cuanto a los bonos y remuneraciones decidía situaciones en forma unilateral. Me pagaba bonos sin precisarme la medición de los mismos, lo que obviamente me impedía cualquier cuestionamiento, incluso me impide demandar la semana corrida pues claramente no tengo forma de indicarle al tribunal cual era la forma de medición, la cual era efectuada en forma absolutamente unilateral, desconociendo si era diaria, semanal o mensual. Así, en el mes de mayo del año 2018, se me pagó un bono especial. En el mes de junio del año 2018, se me pagó un bono de producción y un bono especial, que da cuenta que el especial no era tan “especial” como se indicaba. En el mes de julio del año 2018, se me pagó los mismos bonos, dando cuenta que el bono de producción y especial, eran parte constante de mi remuneración. Finalmente en el mes de Agosto del año 2018 los mismos bonos fueron pagados.

Mi relación directa era con JOSÉ ÁLVAREZ, que es el PREVENCIÓNISTA DE RIESGOS de planta de la demandada, pero mi jefatura era JOANNA STERN ESTRAGUES, quién es la Gerente Proyectos en ROOFTEK SPA, y de profesión Constructor Civil, quién validaba todo lo que se llevaba a cabo. Mis labores fundamentales eran supervisar a los trabajadores de la demandada, y supervisar a los trabajadores de una empresa subcontratada por ROOFTEK SPA [Se denomina ALEJANDRO GARRIDO GÓMEZ] Mis labores consistían en la realización a los trabajadores de las charlas de 5 minutos, las capacitaciones que solicitaba el mandate, las Inspecciones de Elementos de Protección Personal, de las maquinarias, de las herramientas y llevar a cabo el programa de trabajo que exigía

EBCO. Mi contrato de trabajo era de Lunes a Sábados, pero en la práctica lo era de Lunes a Viernes. Los fines de semana debía ir muchas veces a prestar servicios, pero no podía registrar asistencia como se me había indicado. Los trabajadores ejercían labores en sistema de turno por lo cual trabajaban sábados, domingos y festivos. Respecto a las funciones en estos días se me indicaba que se me pagaría en forma extra. Quizás ello sea uno de los componentes de la variabilidad de los bonos, y este ligado en algo a ello, pero nunca se me explicó con claridad. Con todo si así fuera, sería absolutamente ilegal, fuera del orden público laboral, y no podría la demandada aprovecharse de su abuso para explicar montos que no explicó en el contrato de trabajo, que entiendo para efectos del artículo 9 del Código del Trabajo, fueron bonos que constituyen remuneración, pero responden a criterios variables, que acepté y no discuto para efectos de la determinación de mis bases de cálculo.

El día 31 de agosto del año 2018 me llamó a mi teléfono JOSÉ ÁLVAREZ, quién me informo que había sido despedida. La semana siguiente llamé a la oficina de recursos humanos para informarme la razón que no me había llegado carta de aviso de termino de contrato. Se me indicó que se había traspapelado, pero la misma llegaría sin falta durante la segunda semana de septiembre de 2018. Ello nunca sucedió. Nunca se me entrego carta de despido. Finalmente se me envió el finiquito, el cual no firmé, pero en el mismo se indica la causal de despido, que lo es por el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, que lo es por cuanto ha terminado la obra VOLUMEN III AEROPARQUE, en mi especialidad.

En dicho finiquito se me ofrece la suma de \$ 149.179.- por feriado proporcional, y la suma de \$ 18.280.- por concepto de un saldo de bono no pagado. El mismo se encuentra firmado por PABLO LEIZGOLD FISHMAN, representante legal de la demandada. La obra en cuestión, VOLUMEN III AEROPARQUE, al día de interposición de esta demanda no ha acabado, y menos han acabado las obras de INSTALACIÓN DE CUBIERTAS Y REVESTIMIENTO.

Las mismas se llevarán a cabo durante toda la obra, y mis labores son constates hasta el término, pues como indiqué ellas consistían en ejercer las charlas de 5 minutos, las capacitaciones que solicitaba EBCO, las Inspecciones de Elementos de Protección Personal, de las maquinarias, de las herramientas y llevar a cabo el programa de trabajo que exigía EBCO, como también controlar las condiciones climáticas, pues el viento y la humedad son en extremo relevantes en el sector donde se construye. Al existir microclima en Pudahuel, el viento puede tener una velocidad mayor a 20 kilómetros por hora y las planchas de metales con las cuales se trabajan, podrían volar e impactar en alguno de los trabajadores.

Asimismo, la humedad podía generar que un trabajador resbalara en altura. El trabajo que yo supervisaba era crítico, era trabajo en altura, y como tal le entregaba los permisos de trabajo, y revisaba en cubierta que cumplieran los trabajadores con sus procedimientos. Ese control era constante hasta la instalación de las últimas cubiertas y revestimiento del VOLUMEN III AEROPARQUE. Actualmente la obra no ha terminado, como se demuestra de las siguientes fotografías obtenidas días antes de ingreso de esta demanda: En este sector del VOLUMEN III AEROPARQUE, según la fotografía que se inserta, se advierte que el techo se encuentra instalado, pero falta la instalación de las placas translúcida, que es trabajo crítico en altura. Este es el sector con mayor terminación, pues hay sectores del VOLUMEN III en que aún no se instala siguiera el techo. El galpón se divide en dos. Un sector se encuentra más afinado, en el otro aún no se ha empezado la instalación del techo.

En la siguiente fotografía, que ha sido capturada con fecha 3 de octubre del año 2018, del sector del VOLUMEN III AEROPARQUE, se puede advertir que aún no se encuentra instalado el techo, en toda la estructura, pues hay sectores en que está instalado el techo y otros que aún no, como fue referido. En estos sectores aún se debería esperar que se instalara el techo para empezar a llevar a cabo mis funciones. Estas fotografías fueron tomadas con fecha 3 de octubre del año 2018.



Las obras terminaran a lo menos en el mes de mayo del año 2019. Por lo anterior, mi despido fue extemporáneo.

1.- La obra que pactamos las partes del contrato de trabajo, como condición resolutoria, era determinada y acordada por las partes. La obra a mi despido no se encuentra terminada, y mi despido en consecuencia es extemporáneo.

2.- En este contexto, ya entendido el despido extemporáneo cabe preguntarse ¿se debe indemnizar a la suscrita por este incumplimiento contractual? y en su caso ¿qué se debe indemnizar?. Nuestros tribunales, sistemáticamente, han señalado que el incumplimiento contractual por el empleador, en este caso, importa el derecho al cobro de la remuneración hasta el término del contrato de trabajo que pactaron las partes, pues se refieren al incumplimiento contractual, ya antes referido, por el uso abusivo de las facultades de dirección del empleador.

3.- En consecuencia, la demandada no acreditó los presupuestos fácticos necesarios que le permitieran poner legítimo término a mi contrato de trabajo, y por lo cual debe estimarse que aquél incumplió estos, en términos tales que deberá pagar al suscrito las remuneraciones que dejamos de percibir hasta el término efectivo de la obra o faena para la cual fui contratad. Ello debido al incumplimiento de la demandada, he dejado de ganar las cantidades que me correspondían en conformidad a la normativa del derecho común, específicamente artículos 1545, 1546 y 1556 del Código Civil, que otorgan al contratante cumplidor el derecho a que se le indemnice el daño emergente y lucro cesante y que reciben aplicación en la materia, conforme a lo señalado anteriormente.

4.- Para estos efectos, mi sueldo por contrato establecido alcanza la suma de \$651.000.- más \$ 25.000.- por colación, \$ 25.000.- por movilización, más gratificación \$109.250.- y con un promedio de bonos, respecto a los últimos tres meses, por la suma de \$ 327.601.- importando un valor mensual de \$ 1.137.851.- De esta suerte habiéndome despedido en forma improcedente, en el mes de agosto del año 2018, y las obras proyectándome hasta el mes de mayo del año

2019, se me adeuda la suma de \$ 10.240.659.- o la suma que S.S. se sirva fijar de acuerdo con el merito del proceso.

5.- El artículo 162 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 19.631, en sus incisos 1° y 5°, dispone: "Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 o 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160, deberá comunicarlo por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Señala igualmente que la demandada no ha enterado todas las cotizaciones de salud, previsionales y del Seguro de Cesantía, por las remuneraciones efectivamente pagadas, a la fecha en que decidió el termino de mis labores para ella. En dicho sentido, la suscrita se encuentra afiliada a AFP Capital y al sistema de salud FONASA.

En definitiva solicita tener por deducida demanda por despido extemporáneo, nulidad del despido, cobro de indemnizaciones compensatorias, y cobro de prestaciones, en Procedimiento de Aplicación General en contra de mi ex empleador, ROOFTEK SPA, del giro de construcción de obras civiles, rol único tributario número 77.754.650-3, representada con el objeto que S.S. declare:

1.- Que mi despido ha sido absolutamente injustificado, y/o extemporáneo, declarando que mi empleadora puso término a mi contrato de trabajo en forma totalmente anticipada a la condición que las partes pactamos para el termino de nuestra relación laboral, incumpliendo el gobierno contractual que consentimos las mismas.

2.- Que así, se deberá indemnizarme hasta el término de la obra, que ésta parte postula el mes de mayo del año 2019, fecha aproximada que se me informó, y estimo que acabaría la obra referida, sin perjuicio de poder acreditar otra fecha en que concluya la obra, pudiendo ella ser mayor o menor.



3.- Que así, se me adeuda la suma de \$ 10.240.659.-, o la suma que S.S. determine conforme el mérito del proceso, equivalente a la indemnización compensatoria hasta el termino de la obra referida, haciendo expresa reserva para S.S. en que de los hechos que se puedan probar se puede establecer que el monto sea mayor, por considerarse que la obra terminará en un plazo mayor a mayo del año 2019, e igualmente para un plazo menor.

4.- Se me adeuda la suma de feriado proporcional por la suma de \$ 149.759.

5.- Se me adeudan remuneraciones que corresponde a diferencias de sueldo no pagado, respecto de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2018, por la suma de \$ 1.028.067.- o la suma que S.S. se sirva fijar.

6.- Que declare que mi despido es nulo, por no encontrarse enteradas la totalidad de mis cotizaciones al momento del despido, especialmente en las cotizaciones que tienen su origen en mi sueldo pactado contractualmente, el cual fue pagado y enterado no en la forma que contractualmente se pactó.

Que así, la demandada deberá cumplir, previamente, con la obligación de pagar íntegramente las cotizaciones de la suscrita devengadas hasta el último día del mes anterior del despido y acreditar tal circunstancia, adjuntando los comprobantes que así lo justifiquen. En dicho sentido, me encuentro afiliada a AFP CAPITAL y en cuanto a mis prestaciones de salud a FONASA Que así, la demandada durante el período comprendido entre el término de nuestra relación laboral y el envío de la comunicación de pago de las cotizaciones, se encuentra obligada a continuar pagando todos los beneficios en dinero o en especie a que tenía derecho, al momento de la terminación del contrato, sin importar la naturaleza jurídica de ellos, por el monto de \$ 1.137.851.- o la suma que S.S. considere pertinente.

7.- También demando los reajustes de todas las sumas expresadas, y determinables, en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde el

momento en que deba efectuarse el pago, y el precedente a aquel en que efectivamente se realice, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Contestación FRANCISCO SEPÚLVEDA HERNAIZ, Abogado, mandatario judicial según contesta la demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones, solicitando a S.S., no dar lugar a la demanda en contra de mi representada, con expresa condenación en costa, por no acontecer ninguno de los supuestos fácticos señalados por el actor.

Asimismo, esta parte rechaza y no acepta todos los hechos y aseveraciones del actor que constan en su demanda, salvo aquellos que sean expresamente aceptados o reconocidos por esta parte en el presente libelo.

1.- El actor fue contratado con fecha 28 de mayo de 2018, en calidad de prevencionista de riesgos.

2. Según consigna la cláusula OCTAVA se consignó que el contrato se encontraría vigente hasta cuando “concluyan los trabajos en obra VOLUMEN III AEROPARQUE, SECCIÓN INSTALACION DE CUBIERTAS REVESTIMIENTOS...”

3.- Estando la trabajadora sujeta a un bono de producción variable, para los efectos de determinar la renta según artículo 172 del Código del Trabajo, la remuneración promedio del trabajador de los últimos tres meses anteriores al despido asciende a la suma de \$749.629.- (setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintinueve pesos)

4.- Con fecha 31 de agosto 2018, se remitió carta al trabajador informando que se había puesto término a su contrato de trabajo en virtud de la causal contemplada en el artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del Trabajo o Servicio que dio origen al contrato. Tal como se desprende tanto de su contrato como de la carta de despido, las labores para las cuales fue contratada la trabajadora, finalizaron el día 31 de agosto de 2018.



5.- El contrato de trabajo en su cláusula OCTAVA, consignó que se trataba de un plazo por obra, y que se entendía terminada la obra una vez que concluyan los trabajos en obra VOLUMEN III AEROPARQUE, SECCIÓN INSTALACION DE CUBIERTAS REVESTIMIENTOS... lo cual comunicará la empresa una vez ocurra este hecho”

6.- De acuerdo a lo expresado en el contrato de trabajo, las partes expresamente consignaron y acordaron en el contrato de trabajo, que LA EMPRESA COMUNICARÁ ESTE HECHO, sin ningún cumplimiento de otro requisito, condiciones ni otro antecedente distinto a aquel, consistente en la comunicación de la empresa al trabajador de la conclusión de los servicios.

7.- Dado lo anterior, mi representada, en cumplimiento a lo consignado en la cláusula OCTAVA, del contrato de trabajo, comunicó el día 31 de agosto el término de la obra, y en consecuencia el término del contrato de trabajo por conclusión de la obra para la cual fue contratada.

8.- A mayor abundamiento, el mandante de la obra EBCO, comunicó el término de los servicios en la sección del volumen III con fecha 16 DE AGOSTO DE 2018, suspensión que se haría efectiva a parte desde el 30 de Agosto de 2018, ordenando la suspensión de los trabajadores de mi representada, al menos por un plazo de 02 meses. Prohibiéndose el ingreso de personal en el eje señalado por la mandante.

Consecuente con lo anterior, la mandante de la obra EBCO, comunicó con fecha 31 octubre de 2018, que a contar del 01 de noviembre de 2018, recién se REESTABLECERÍAN LAS OBRAS. Es decir, al momento de la comunicación de la carta de despido, los servicios para los cuales fue contratada la trabajadora se encontraban terminados. LA MANDANTE DE LA OBRA, en efecto, el plazo inicial establecido fue al 30 de octubre de 2018, y el plazo luego del restablecimiento de las faenas, es al 20 de diciembre de 2018, en ningún caso, es el plazo consignado por la demandante.

9.- NO ES EFECTIVO, que a la trabajadora se le adeuden las prestaciones correspondientes a diferencias de sueldo por los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto todos 2018, por cuanto se pagaron en cada liquidación de sueldo OPORTUNAMENTE TODOS LOS CONCEPTOS ACORDADOS, y asimismo TODAS LAS LIQUIDACIONES SE ENCUENTRAN FIRMADAS SIN NINGUNA OBSERVACIÓN.

10.- La actora confunde lo que es el sueldo “base” con el sueldo “líquido”. En efecto, su contrato de trabajo señala que ella recibirá un sueldo líquido de \$550.000.- Es decir, su remuneración en ningún caso sería inferior a \$550.000.- por cada mes de trabajo.

A su vez, la trabajadora tendría derecho a una gratificación del 25% de lo devengado, con el top de 4.75 ingresos mínimos mensuales al año, en los términos del artículo 50 del Código del Trabajo. Elemento integrante del valor líquido antes señalado, ya que no se consignó como lo expresa que ese es un “sueldo base”.

Así las cosas, no constando en el contrato de trabajo otros conceptos remuneracionales fijos, el empleador puede configurar libremente el valor del “sueldo base” pero siempre que su complementación, al momento de efectuar la liquidación de sueldo, no arroje jamás un valor inferior a \$550.000.-

11.- Conforme lo anterior, NO CORRESPONDE que la trabajadora considere que tendrá un “sueldo base” de \$651.000.- para el mes de junio de 2018. Si se lee con detenimiento la liquidación de sueldo del mes de julio es posible apreciar que: - Sueldo base \$300.000 Gratificación \$109.250, Bono Producción \$100.000, Bono Especial 214.144 TOTAL IMPONIBLE \$723.394.-

TOTAL LÍQUIDO \$650.000.-



Es decir, en el mes de JUNIO DE 2018, se cumplió íntegramente con lo pactado en el contrato de trabajo, esto es, que la trabajadora recibiera un sueldo líquido de \$550.000.-

12.- En relación al mes de JULIO DE 2018, siguiendo la misma lógica anterior, el sueldo LÍQUIDO PAGADO FUE DE \$605.000.- nuevamente, superior al líquido pactado de \$550.000.-

13.- En el mes de AGOSTO 2018, el sueldo LIQUIDO PAGADO FUE DE \$636.720.-

14.- Lo que cuestiona la actora es la composición de su sueldo bruto, circunstancia que NO SE ENCUENTRA LIGITIMIADA para reclamar, ya que no existe en el contrato antecedente alguno de que se pueda limitar la composición del sueldo por el empleador, la única limitación es impuesta por la ley, y es que el sueldo base no puede ser inferior al ingreso mínimo, y ello está perfectamente cumplido.

15.- En consecuencia, NO ES EFECTIVO QUE SE ADEUDE LA SUMA DE \$1.028.067.-

16.- No existe pacto alguno en relación a los bonos, y estos, siempre han sido determinados unilateralmente por la empresa, no existe derecho adquirido en relación al monto o periodicidad de los mismos ni estos fueron pactados como un ítem distinto al sueldo líquido.

17.- A MAYOR ABUNDAMIENTO, la propia trabajadora ACEPTA EN SU DEMANDA que el feriado proporcional adeudado es la suma de \$149.759.-, en circunstancias de que si ella debió haber recibido una remuneración mayor, según sus dichos, dicha suma de dinero sería mayor, lo cual da cuenta de que la trabajadora RECIBIÓ OPORTUNAMENTE EL TOTAL DE LA REMUNERACIÓN CONVENIDA, y no existen diferencias de remuneraciones.

La nulidad del despido es una sanción que el legislador a impuesto a aquel empleador que reteniendo las cotizaciones previsionales y no las ha enterado en las respectivas instituciones previsionales. El actor, señala que sus cotizaciones previsionales no habrían sido pactadas conforme al sueldo pactado, sin embargo, lo que NO ES EFECTIVO. La trabajadora registra sus cotizaciones previsionales íntegramente pagadas conforme cada liquidación de sueldo todas las cuales se encuentran FIRMADAS Y SIN RESERVA ALGUNA DE DERECHOS NI MENOS OBSERVADAS por la trabajadora. Conforme lo antes expuesto no es efectivo que se adeuden cotizaciones previsionales ni menos que pueda haber lugar a la sanción de la nulidad de despido.

- 1.- Se rechaza que el despido sea injustificado o indebido.
- 2.- Se rechaza adeudar mes de aviso previo
- 3.- Se rechaza adeudar remuneraciones hasta el término de la obra.
- 4.- Se rechaza adeudar diferencia de remuneraciones por \$1.028.067.- o cualquier otro concepto.
- 5.- Se rechaza adeudar cualquier tipo de cotización previsional y la procedencia de la aplicación de la ley Bustos o nulidad de despido.
- 6.- Se reconoce adeudar un feriado por \$149.759.-
- 7- Se rechazan adeudar los reajustes, intereses y costas.

Solicita en definitiva rechazar la demanda en todas sus partes, por cuanto carecen de antecedente facticos reales, declarando que el despido es conforme a derecho habiéndose respetado los términos del contrato de trabajo, se rechace la sanción de aplicación de Ley Bustos, y el pago de diferencias de remuneraciones, ambas por no corresponder conforme a derecho ni al mérito de contrato

TERCERO: Actuaciones de la audiencia preparatoria. En la llevada a efecto el día 5 de diciembre de dos mil dieciocho, comparecieron ambas partes, dándose por frustrado el llamado a conciliación efectuado por el tribunal.

Acto seguido se establecieron los hechos de la controversia quedando establecidos como hechos pacíficos: 1. Existencia de la relación laboral, fecha de inicio, fecha de término, las funciones de la actora 2. El término de la relación laboral fue por artículo 159 del Código del Trabajo, por el término de obra o faena. De igual modo se fijaron los hechos a probar que corresponden a :

1. Hechos y circunstancias del despido y si se cumplió con las formalidades legales del mismo.
2. Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas, concepto y montos.
3. Efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social, el periodo y monto.
4. Fecha de término de la obra.
5. Remuneración como base de cálculo y rubros que componen la misma.

De igual modo ambas partes ofrecieron la prueba que habrían de rendir en la respectiva audiencia de juicio.

CUARTO: De la prueba de la parte demandante. Con fecha 30 de mayo del presente año se llevó a cabo la audiencia de juicio decretada en autos, en la que se procedió a incorporar la prueba ofrecida por las partes en la audiencia preparatoria. La parte demandante se valió de los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Copia de contrato de Trabajo celebrado entre las partes de fecha 28 de Mayo de 2018. Cuarta, quinta, octava,
2. Copia de Anexo de contrato suscrito entre las partes de fecha 28 de Mayo de 2018.
3. Copia de liquidaciones de remuneración de la actora por los periodos de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2018.
4. Proyecto de Finiquito entregado a la actora de fecha 30 de Agosto de 2018.



5. Certificado de Cotizaciones Previsionales AFP Capital de fecha 04 de Octubre de 2018, respecto a los periodos de mayo, junio, julio y agosto del 2018.
6. Certificado de pago de cotizaciones Previsionales PreviRed de fecha 28 de Septiembre de 2018, respecto a los periodos de mayo, junio, julio y agosto del 2018.
7. 3 Fotografías de la obra denominada VOLUMEN III AEROPARQUE en la comuna de Pudahuel que contiene además fotografías del diario Las Ultimas Noticias, de fecha 06 de octubre de 2018.

Confesional:

Ante la inasistencia del absolvente citado se solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Oficios:

1. Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, que informa al 26 de diciembre de 2018 que no se ha solicitado recepción provisoria ni definitiva de la obra denominada.

Exhibición de documentos:

1. Contrato de trabajo y anexos de contratos de trabajo suscritos entre las partes.
2. Liquidaciones de remuneración firmadas por la actora de los periodos Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2018.
3. Copia del comprobante de notificación a la Inspección del Trabajo, conforme el artículo 162 del Código el Trabajo.
4. Comprobante de envío certificado de la carta de despido, al domicilio registrado en el contrato de trabajo, o en su caso carta de despido firmada por la trabajadora como lo establece en ambos casos el artículo 162 del Código del Trabajo.
5. Libro de obras del proyecto VOLUMEN III AEROPARQUE, comuna de Pudahuel, conforme al que debe llevar de acuerdo a la ORDENANZA GENERAL de URBANISMO y CONSTRUCCIONES, en su art. 1.2.7. y a la LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES en su art. 143.

La parte demandante tiene por cumplida la exhibición solicitada en los numerales 1, 2 y 3. Respecto de los documentos solicitados en los numerales 4 y 5, la parte demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento respectivo.

El tribunal resuelve:

1. Respecto del documento N° 4, se hace efectivo el apercibimiento solicitado.
2. Respecto del documento N° 5, no ha lugar a la solicitud de apercibimiento.

QUINTO: De la prueba de la demandada. La referida parte incorporó la prueba ofrecida, consistente en:

Documental:

1. Contrato de trabajo de fecha 28 de mayo de 2018.
2. Carta de despido de fecha 31 de agosto de 2018. 159 N° 5.
3. Comprobante de envío carta de despido de fecha 03 de septiembre de 2018 de correos de Chile.
4. Comprobante de aviso Inspección del Trabajo de fecha 03 de septiembre de 2018, correlativo N°68.122.
5. Certificado de cotizaciones previsionales.
6. Liquidaciones de sueldo de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2018. Con firma de la trabajadora.
7. Carta enviada por EBCO con fecha 16 de agosto de 2018 a Rofftek, informando sobre el término de las obras.
8. Carta enviada por EBCO con fecha 31 de octubre de 2018 a Rofftek, informando sobre la reanudación de obras desde el 01 de noviembre de 2018 y ordenando su término al 20 de diciembre de 2018.
9. Subcontrato celebrado entre EBCO con Rofftek, referente a las condiciones del subcontrato y duración de las obras.
10. Mail enviado por Joanna Stern a don Crisna Gabri Fuentes, en la empresa EBCO, reclamando el costo de los gastos generales por el paro de 03 meses de la obra de fecha 4 de diciembre de 2018.

Confesional:



Se desiste de la prueba.

Testimonial:

a.- Joanna Stern Estragues, Rut N°10.115.224-3: conoce a las partes, trabaja en Rooftek, trabaja ahí desde que se creo 2 años, y de la división anterior hace 18, es gerente de proyectos, le hicieron finiquito en agosto, Lisette tenía contrato por una obra pero no hacen toda la obra son sub contrato, para las cubiertas industriales, el mandante detuvo la obra en el mes de agosto y por razones de ellos se detenía la obra y que la obra se iba a reanudar después con x tiempo, actualmente todavía está en movimiento hoy el volumen 3 está con sub arrendatarios funcionando, van en el volumen 5. Siguen trabajando en el volumen 3 pero con otros contratos con requerimientos de los arrendatarios que no eran del contrato original, el contrato original era para hacer las cubiertas del volumen 3 de aeroparque, término a fines de diciembre de 2018.

La suspensión de la obra fue a principios de agosto de 2018 y se desvinculó a todos los trabajadores se les informó que por fuerza mayor se detuvo la obra y no los podían tener ahí.

2. Orlando Felipe Montt Muñoz, Rut N°17.684.910-K, conoce a las partes, a la demandante cuando entro a la empresa, lleva 13 años con la empresa Rooftek es supervisor, está a cargo de varias obras y debe estar viéndola obra por obra, detalles, hojalatería, perdidos, que la obra esté bien terminada, tiene 7 obras a cargo, Lisette ya no sigue trabajando se terminó el contrato en agosto, lo que es cubierta hasta ahí ella llego, retomaron en noviembre de 2018, Ebbco les paró la obra el 30 de agosto y retomaron la primera semana de noviembre por eso Lisette llego hasta fines de agosto si no mal recuerdo. La cubierta se terminó en diciembre de 2018, me consta porque estoy a cargo de la obra. La entregó a Ebbco que es el mandante. Término de obra. Lo sabe porque estuvo ahí.

PRUEBA TRIBUNAL

Como se pide, se ordena exhibir en la audiencia de juicio el documento ofrecido por la demandada correspondiente a un correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2018, referente a la suspensión y renovación de obra respectiva.



SEXTO: Hechos que se dan por establecidos: que del análisis de las pruebas rendidas por las partes se dan por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a virtud del cual la demandante se obligó a prestar servicios personales en calidad de prevencionista de riesgos en la obra denominada “Volumen III Aeroparque”, localizada en Camino Renca Lampa N° 9700, comuna de Pudahuel, según señala la cláusula segunda del contrato suscrito y allegado en autos.

2.- Que, respecto de la vigencia de contrato, se estableció que éste se entendería finalizado “cuando concluyan los trabajos en obra Volumen III Aeroparque, Sección Instalación de Cubiertas y revestimientos, por la causal contemplada en el N° 5 del artículo 159 del Código del Trabajo, lo cual comunicará la empresa cuando ocurra este hecho.” Hecho que se concluye de la lectura de la cláusula octava en relación con lo señalado en el anexo de contrato de fecha 28 de mayo de 2018.

3.- Que con fecha 31 de agosto la demandada puso término al contrato esgrimiendo al efecto la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo (conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato)

SEPTIMO: Fundamentos de la decisión que como ha quedado asentado, la actora fue contratada para prestar servicios en una obra “volumen III Aeroparque”, y para la ejecución de una faena determinada dentro de dicha obra, correspondiente a la “sección instalación de cubiertas y revestimientos” en la referida obra.

Asimismo, ha de dejarse asentado que con fecha 03 de septiembre de 2018, se remitió carta de despido de fecha 31 de agosto de 2018, a la actora, misiva que comunica la decisión de poner término al contrato de la trabajadora por la señalada causal y, que dicho despido fue comunicado en la misma fecha a la Inspección del Trabajo por el empleador.

Ahora bien, el documento de Correos de Chile correspondiente al comprobante de envío de la carta a la trabajadora, no señala de modo completo el domicilio de la trabajadora, ya que sólo se señala como dirección Avda. Víctor



Troncoso Muñoz .-12, comuna de Buin, según se lee del referido documento, siendo el domicilio completo el ubicado en Avda. Víctor Troncoso Muñoz .-121, casa 108, comuna de Buin, no correspondiendo en definitiva a aquel señalado por la trabajadora en el contrato como lo prescribe y mandata el inciso tercero del artículo 162 del Código del Trabajo.

No obstante lo anterior, según lo dispone el propio artículo 162 en su inciso penúltimo *“los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la acreditación del pago íntegro de las imposiciones previsionales no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 del Código del Trabajo.”* De lo que se sigue que, en la especie, se ha acreditado un cumplimiento imperfecto de las formalidades legales, al no haberse acreditado de manera certera que la carta fue efectivamente remitida dentro del plazo legal al domicilio correcto de la demandante. De este modo, habrá de analizarse igualmente la pertinencia de la causal invocada para poner término a la relación laboral, cuestión que se revisará a continuación.

OCTAVO: Respecto del término de la relación laboral, como ya se señaló, el contrato suscrito entre las partes era uno por obra o faena siendo la obra en la que debía prestar servicios la actora, la denominada “Volumen III Aeroparque” y la faena específica a cuya conclusión se sujetó la vigencia del mismo era la instalación del revestimiento y cubierta. En lo concreto, el contrato de autos en cuanto a su vigencia estaba sujeto a la conclusión de la faena específica de instalación de cubierta y revestimiento, debiendo en consecuencia acreditar dicha parte que efectivamente a la fecha de ejercer la facultad de poner término al contrato -31 de agosto de 2018- concretada mediante el envío de la misiva analizada en el punto anterior -03 de septiembre de 2018- dicha faena específica había culminado.

Sobre este punto específico, esto es, si la demandada acreditó que a las fechas señaladas en el punto anterior había concluido el trabajo o servicio pactado,, ha de considerarse que el oficio de la Dirección de obras Municipales de

Pudahuel que fuere incorporado, informa que a la fecha de su emisión 26 de diciembre de 2018, “no cuenta con recepción la obra *VOLUMEN III AEROPARQUE, loteo Aeroparque comuna de Pudahuel*”.

Por otro lado, los testigos de la demandada estuvieron contestes en señalar que la faena de instalación de cubierta y revestimiento concluyó a fines de diciembre de 2018, habiendo igualmente terminado la obra Volumen III, en meses posteriores, estando pendientes obras adicionales a las originalmente pactadas en el contrato según lo refirieron en estrado.

De igual modo, ambos testigos señalan que el despido de la actora se realizó junto con los trabajadores de la obra en el mes de agosto, por cuanto el mandante, EBBCO, en esa fecha – agosto de 2018- suspendió el contrato y les impidió el ingreso a la obra, retomando la misma en noviembre y finalizando la sección que determinaba la vigencia del contrato de la actora a fines del mes de diciembre de 2018.

De tal relato, se colige que la faena específica para la que fue contratada la actora culminó de manera efectiva en el mes de diciembre de 2018, mas no en agosto de ese mismo año, fecha del despido. Lo que acaece a la fecha del despido es la suspensión del contrato de parte del mandante, cuestión que acredita la propia demandada, mediante misiva remitida por aquélla con fecha 31 de agosto a la demandada en la que se señala que los trabajos de estructura metálica dell volumen III se reanudaran a contar del 01 de noviembre de 2018 debiendo reanudar sus labores a contar del día 05 de noviembre de 2018 y debiendo terminar a más tardar el día 27 de diciembre del mismo año. De igual modo en misiva del mandante EBBCO de la misma fecha se informa la suspensión de las obras a contar del día 30 de agosto en el volumen III eje 21, quedando dicha faena detenida por un período de a lo menos 2 meses aproximadamente, y solicita suspender sus trabajos en el eje mencionado.

En consecuencia, de la prueba aportada por la propia demandada aparece que el hecho en que funda el termino del contrato resulta falaz, puesto que a la fecha de la misiva y de su envío lo efectivo es que las obras no se encontraban



concluidas sino que por disposición del mandante las obras debían suspenderse teniendo incluso una fecha en la que las mismas debían reanudarse, por lo que ha de concluirse que el despido de la actora se fundó en una causal que no se encuentra sustentada en los hechos, por lo que ha de estimarse injustificada y extemporánea su desvinculación, tal como lo solicitó la demandante.

NOVENO: En cuanto al monto de la remuneración de la actora, para efecto de los cálculos indemnizatorios tenemos por una parte que el contrato de trabajo señala en su cláusula cuarta de la remuneración que las partes pactaron que la remuneración bruta mensual de la trabajadora se compondría de sueldo líquido equivalente a \$550.000 (quinientos mil pesos); gratificación anual 25% de lo devengado en el respectivo ejercicio comercial por concepto de remuneraciones imponibles mensuales. Esta gratificación tendrá un tope anual equivalente a 4,75 IMM, cifra que será dividida en 12 meses.

La remuneración antes señalada será pagada por períodos vencidos mediante transferencia bancaria a la cuenta que el trabajador designe.

De igual modo, la cláusula quinta dispone que asignaciones de colación y movilización la empresa reembolsara al trabajador los siguientes montos por concepto de movilización y colación, pero únicamente en relación a los días efectivamente trabajados, colación \$25.000, movilización del mismo monto. Los montos indicados gratificación, colación y movilización se encuentran incluidos en sueldo líquido pactado.

De su parte, en las liquidaciones de sueldo se señala lo siguiente:

Mes de mayo de 2018, 3 días trabajados, por lo que conforme lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo no puede ser considerada para efectos del cálculo. La liquidación de junio 30 días trabajados, sueldo del mes \$300.000; gratificación legal \$109.250; bono de producción \$100.000; bono especial \$214.144, total de haberes imponible \$723.394 pesos, haberes no imponibles \$60.000. Mes de julio 30 días trabajados, sueldo del mes \$300.000; gratificación \$109.250; bono de producción \$165.000; bono especial \$229.418, total de haberes imponibles \$803.668, haberes no imponibles \$60.000. mes de agosto 29



días trabajados por lo que no ha de ser considerado para los efectos del cálculo, sin perjuicio de lo cual recibió como sueldo del mes \$338.333, gratificación legal \$109.250, bonos \$27.500, bono de producción \$87.500 bono especial \$159.242, con un total de haberes imponibles de \$721.825.

De igual modo en los certificados de cotizaciones previsionales consta que en cada uno de los meses se pagaron dichas cotizaciones por el total haberes imponible contenido en las liquidaciones, no existiendo diferencias como alude la demandante.

Respecto del monto de la remuneración, ha de concluirse que la pactada era la suma de \$550.000 líquidos debiendo descontarse de dicho monto los montos no imponibles de colación y movilización. En su teoría del caso la demandante sostiene que lo pactado fue un sueldo base líquido de \$550.000 no una remuneración líquida mensual por ese monto, a la luz de los antecedentes aparece que el empleador se ajustó a lo pactado pagando un sueldo líquido superior al pactado cada uno de los meses trabajados. De igual modo en las liquidaciones y para efectos de ser considerado para efectos del cálculo se ha de considerar toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato... con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobretiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones o aguinaldos de navidad. Si se tratare de remuneraciones variables, la indemnización se calculará sobre la base del promedio percibido por el trabajador en los últimos tres meses calendario.

De la anterior regla se ha de establecer que la remuneración de la actora era variable, por lo que para los efectos de cálculo de las indemnizaciones que han disponerse corresponde al promedio de los 3 últimos meses calendario, esto es a la suma de \$ 749.629, la que ha de adecuarse a los 2 meses en que trabajó 30 días, esto es los meses de junio y julio por lo que la misma llega a la suma de \$763.531, esta última que será considerada para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.



DECIMO: Que habiéndose establecido que la faena cuya conclusión generaba el término de la relación laboral se produjo en el mes de diciembre de 2018, a fines de dicho mes, pudiendo establecerse como fecha el día 27 de dicho mes y año, según lo señalado por la mandante, se dará lugar al pago de la indemnización de las remuneraciones de los meses de septiembre a diciembre de 2018, ambas incluidas.

Respecto del feriado proporcional, se dará lugar al monto reconocido por la parte demandada como adeudado esto es la suma de \$149.759 pesos.

UNDECIMO: Que se rechazará la demanda en cuanto se solicita el pago de remuneraciones supuestamente adeudadas por todos el período trabajado, en atención a las conclusiones señaladas en el motivo noveno de esta sentencia, así como consecuentemente se desechará la solicitud de declaración de nulidad de despido, por no haberse dado por establecidos los supuestos fácticos de dicha acción.

DUODECIMO: Que la prueba rendida en autos ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica y aquellas que no ha sido expresamente señaladas no permiten mudar las conclusiones fácticas a que se ha arribado y que sustentan la decisión del tribunal.

DECIMO TERCERO: Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, no se condenará a la demandada al pago de las costas de la causa.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 162, 159, 443 y siguientes del Código del Trabajo se declara:

I.- Se **acoge** la demanda en cuanto se declara que el efectuado por la demandada Rooftek SpA, a más de no cumplir cabalmente con las formalidades legales, resulta injustificado al no haberse acreditado los hechos en que se fundó la causal de término, por lo que ha de entenderse efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

II.- Que, consecuentemente se condena a la demandada individualizada en el resuelto anterior, al pago de las siguientes prestaciones demandadas:



1.- Por concepto de indemnización hasta término de la faena la suma de \$3.054.124 pesos (correspondiente a las remuneraciones de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018)

2.- Por feriado proporcional la suma de \$149.759 pesos.

III.- Que se rechaza en lo demás la demanda incoada por doña Lissette Pizarro Jamett.

IV.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago para su ejecución. Devuélvanse en su oportunidad los documentos que se mantienen en custodia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : 0 – 6760- 2018

RUC : 18-4-0138464-9

Pronunciada por doña JUANA AMELIA ALVAREZ ARENAS, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a cuatro de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

